



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **330026724001821**.

RESULTANDO

- I. **El 30 de abril de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con número de folio: **330026724001821**

"Solicito que las instituciones entreguen toda la información y/o comunicación física y/o electrónica donde consten las resoluciones, acuerdos, actas y/o similares donde se funde y motive la decisión para desaparecer a la CONABIO y convertirla en una unidad administrativa de la SEMARNAT; así como los documentos donde se haya acordado la reestructura de dicha Comisión y el destino de sus empleados, recursos, bienes y demás.

Solicito también la copia de los citatorios y de las actas levantadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la CONABIO en que hayan participado como integrantes de la Comisión desde el año 2019 a la fecha conforme a lo dispuesto del art. 13 al 21 del reglamento interno de la CONABIO.

Finalmente solicito que las dependencias entreguen los documentos donde consten las aportaciones que debieron realizar a la CONABIO con fundamento en el art. 8 del Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad desde el año 2019 a la fecha." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **112/2188** de fecha **11 de junio de 2024**, asignado por la **Titular de la Unidad** de la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente 16.2C.112.2.5.0001/2022 denominado "Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad)"**, mismas que se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente 16.2C.112.2.5.0001/2022 denominado “Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad)”.	Al respecto se informa que del análisis al expediente de mérito, se observa que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que no se ha formalizado dicha propuesta de conformidad a lo dispuesto en los “LINEAMIENTOS para la Elaboración y Revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, autoridad competente para emitir la resolución definitiva.	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el Oficio **112/2188**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: toda vez que divulgar las constancias y actuaciones derivadas del procedimiento mediante el cual se revisa y analiza la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria del Ejecutivo Federal, en el entendido que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

públicas del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar las constancias y actuaciones que integran el procedimiento correspondiente, a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances y composición de la competencia y las facultades de la Comisión Intersecretarial para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

Daño demostrable: Toda vez que, al dar a conocer las constancias y actuaciones que derivan del procedimiento respectivo de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Daño identificable: En virtud de que podría causar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la CONABIO, respecto de la propuesta respectiva, así como afectándose la libertad decisoria de la Consejería del Ejecutivo Federal.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, divulgar las constancias y actuaciones que forman parte del procedimiento correspondiente, propiciaría menoscabar la implementación de este, así como distorsionar la comprensibilidad del diseño institucional, la integración estructural e implicaciones funcionales del mismo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Se podrían generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrán sin la intervención de agentes externos, además representa el medio menos restrictivo, estriba en que con dicha difusión podría vulnerar la disposición de orden público y observancia general, entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, asimismo podría causar un grave perjuicio al interés y al orden público, por lo que limitar o reservar la información que integra el expediente resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

La propuesta es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada la versión final, éste será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Dar a conocer las constancias y actuaciones relacionadas con el proceso de revisión y análisis de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Divulgar las constancias y actuaciones que integran la propuesta afectaría el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas del sector ambiental y otras Secretarías de Estado que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar las constancias y actuaciones a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como la posibilidad de conflictos laborales y procedimentales.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Riesgo real: Toda vez que divulgar las constancias y actuaciones relacionadas con el procedimiento por el que se adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria del Ejecutivo Federal, en el entendido que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas del sector ambiental y otros sectores que podrían ser o no considerados en la versión final.



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

Por ello, divulgar las constancias y actuaciones derivadas del procedimiento de revisión y análisis, a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances y composición de la competencia y las facultades.

Riesgo Demostrable: Dar a conocer las constancias y actuaciones de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Riesgo Identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la CONABIO, respecto de la propuesta respectiva.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo: La propuesta, se remitió con fecha 22 de abril del 2024, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones, II, III y IV de los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2022.

Circunstancias de Tiempo: La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, recibió en febrero de 2022 los comentarios y posición institucional respecto de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, iniciando en ese momento la participación de esta Unidad Coordinadora en el proceso de análisis, discusión e integración del mismo.

No se puede precisar una fecha cierta de conclusión toda vez que se encuentra en revisión por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Circunstancias de Lugar: Las constancias y actuaciones que obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de Legislación y Consulta encargada del asunto en esta Unidad Coordinador de Asuntos Jurídicos, sita en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 10 Ala B, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

La propuesta es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada la versión final, éste será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo***

La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, recibió en febrero de 2022 los comentarios y posición institucional respecto de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, iniciando en ese momento la participación de esta Unidad Coordinadora en el proceso de análisis, discusión e integración del mismo.

Con fecha 22 de abril de 2024, esta UCAJ, remitió diversa información relacionada con la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

II. ***Que el Oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

Las constancias y actuaciones comprenden de documentos proporcionados por las unidades administrativas y las autoridades competentes involucradas sobre la valoración técnico-financiero-jurídico que los mismos realizan.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene a su cargo la revisión y validación del Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad), de conformidad con los Lineamientos para la elaboración y presentación de proyectos de Reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal (Lineamientos), cuyo objeto es regular la elaboración y revisión de los proyectos de decretos que expidan, reformen, adicionen, deroguen o abroguen reglamentos en el ámbito de competencia de la persona titular del Ejecutivo Federal.



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Las constancias y actuaciones que integran la formulación de la propuesta derivan del proceso interno de revisión, análisis y opinión realizado por esta Dependencia y por las autoridades competentes, de conformidad con las reglas contenidas en los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, toda vez que, este tipo de ordenamientos compete autorizarlos a la persona titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

De acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, se observa que los proyectos presentados ante la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, deben cumplir con una serie de requisitos para su revisión y opinión, entre los que destacan los Dictámenes de Impacto Presupuestario, Organizacional y del Análisis de Impacto Regulatorio, entre otros. En este sentido, se advierte que las constancias y actuaciones solicitadas forman parte del proceso interno de revisión, análisis y opinión realizado por esta Secretaría y por las autoridades competentes, cuyo contenido podría ser o no considerado en la versión final, asimismo, forman parte de los requisitos necesarios para que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal esté en posibilidad de realizar la revisión jurídica del proyecto respectivo.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Como se ha señalado, divulgar las constancias y actuaciones que componen el procedimiento a través del cual se revisa y analiza la propuesta, propiciaría menoscabar la implementación de ésta, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales.

“(Sic)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

Al respecto, el **Vigésimo séptimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **112/2188**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Expediente 16.2C.112.2.5.0001/2022** denominado **“Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones**



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad)", en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con **el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Al respecto se informa que del análisis al expediente de mérito, se observa que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que no se ha formalizado dicha propuesta de conformidad a lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS para la Elaboración y Revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", autoridad competente para emitir la resolución definitiva" (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

Daño real: toda vez que divulgar las constancias y actuaciones derivadas del procedimiento mediante el cual se revisa y analiza la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria del Ejecutivo Federal, en el entendido que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar las constancias y actuaciones que integran el procedimiento correspondiente, a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances y composición de la competencia y las facultades de la Comisión Intersecretarial para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

Daño demostrable: Toda vez que, al dar a conocer las constancias y actuaciones que derivan del procedimiento respectivo de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Daño identificable: En virtud de que podría causar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la CONABIO, respecto de la propuesta respectiva, así como afectándose la libertad decisoria de la Consejería del Ejecutivo Federal.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, divulgar las constancias y actuaciones que forman parte del procedimiento correspondiente, propiciaría menoscabar la implementación de este, así como distorsionar la comprensibilidad del diseño institucional, la integración estructural e implicaciones funcionales del mismo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se podrían generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrán sin la intervención de agentes externos, además representa el medio menos restrictivo, estriba en que con dicha difusión podría vulnerar la disposición de orden público y observancia general, entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, asimismo podría causar un grave perjuicio al interés y al orden público, por lo que limitar o reservar la información que integra el expediente resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

La propuesta es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada la versión final, éste será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán**



que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Dar a conocer las constancias y actuaciones relacionadas con el proceso de revisión y análisis de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Divulgar las constancias y actuaciones que integran la propuesta afectaría el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas del sector ambiental y otras Secretarías de Estado que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar las constancias y actuaciones a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como la posibilidad de conflictos laborales y procedimentales.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Toda vez que divulgar las constancias y actuaciones relacionadas con el procedimiento por el que se adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria del



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

Ejecutivo Federal, en el entendido que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas del sector ambiental y otros sectores que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar las constancias y actuaciones derivadas del procedimiento de revisión y análisis, a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión respecto de los alcances y composición de la competencia y las facultades.

Riesgo Demostrable: Dar a conocer las constancias y actuaciones de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Riesgo Identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la CONABIO, respecto de la propuesta respectiva.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: La propuesta, se remitió con fecha 22 de abril del 2024, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones II, III y IV de los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2022.

Circunstancias de Tiempo: La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, recibió en febrero de 2022 los comentarios y posición institucional respecto de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, iniciando en ese momento la participación de esta Unidad Coordinadora en el proceso de análisis, discusión e integración del mismo.



No se puede precisar una fecha cierta de conclusión toda vez que se encuentra en revisión por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Circunstancias de Lugar: Las constancias y actuaciones que obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de Legislación y Consulta encargada del asunto en esta Unidad Coordinador de Asuntos Jurídicos, sita en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 10 Ala B, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La propuesta es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada la versión final, éste será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, recibió en febrero de 2022 los comentarios y posición institucional respecto de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incorpora a la estructura de esta Secretaría, la Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad, iniciando en ese momento la participación de esta Unidad Coordinadora en el proceso de análisis, discusión e integración del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

Con fecha 22 de abril de 2024, esta UCAJ, remitió diversa información relacionada con la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Las constancias y actuaciones comprenden de documentos proporcionados por las unidades administrativas y las autoridades competentes involucradas sobre la valoración técnico-financiero-jurídico que los mismos realizan.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene a su cargo la revisión y validación del Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad), de conformidad con los Lineamientos para la elaboración y presentación de proyectos de Reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal (Lineamientos), cuyo objeto es regular la elaboración y revisión de los proyectos de decretos que expidan, reformen, adicionen, deroguen o abroguen reglamentos en el ámbito de competencia de la persona titular del Ejecutivo Federal.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las constancias y actuaciones que integran la formulación de la propuesta derivan del proceso interno de revisión, análisis y opinión realizado por esta Dependencia y por las autoridades competentes, de conformidad con las reglas contenidas en los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, toda vez que, este tipo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

ordenamientos compete autorizarlos a la persona titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones..

De acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, se observa que los proyectos presentados ante la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, deben cumplir con una serie de requisitos para su revisión y opinión, entre los que destacan los Dictámenes de Impacto Presupuestario, Organizacional y del Análisis de Impacto Regulatorio, entre otros. En este sentido, se advierte que las constancias y actuaciones solicitadas forman parte del proceso interno de revisión, análisis y opinión realizado por esta Secretaría y por las autoridades competentes, cuyo contenido podría ser o no considerado en la versión final, asimismo, forman parte de los requisitos necesarios para que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal esté en posibilidad de realizar la revisión jurídica del proyecto respectivo.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, divulgar las constancias y actuaciones que componen el procedimiento a través del cual se revisa y analiza la propuesta, propiciaría menoscabar la implementación de ésta, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad*



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo*



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

De ello se puede inferir, que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada. Es importante que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene a su cargo la revisión y validación del Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad), de conformidad con los Lineamientos para la elaboración y presentación de proyectos de Reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal (Lineamientos), cuyo objeto es regular la elaboración y revisión de los proyectos de decretos que expidan, reformen, adicionen, deroguen o abroguen reglamentos en el ámbito de competencia de la persona titular del Ejecutivo Federal. A partir de febrero de 2022, la UCAJ participó en la integración del expediente, conformado con las documentales emitidas por las diversas autoridades competentes, mismo que remitió a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de conformidad con los artículos 31, fracción I Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 9, fracciones II, II y IV de los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, para su análisis y revisión; la **conclusión del proceso deliberativo es indefinido** toda vez que por lo que hace a las facultades reglamentarias de la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos



RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

de su competencia se auxiliará entre otras de la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, quien dictamina dicha propuesta de conformidad con el artículo 22, fracción I del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente 16.2C.112.2.5.0001/2022 denominado "Análisis de la propuesta para adicionar diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Coordinadora Científica y Técnica para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad y la Dirección General para el Conocimiento y Conservación de la Biodiversidad)"**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **UCAJ** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los numerales **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **112/2188** de la **UCAJ** por un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

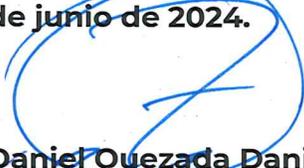


RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001821

periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con los numerales **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente
y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

